

Todos los trabajadores serán clasificados individualmente, de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñen.

Los puestos de trabajo serán objeto de clasificación, incluyendo en la misma las distintas especialidades que se produzcan en el Organismo. Si surgiera alguna especialidad no contemplada en el anexo I, será objeto de asimilación hasta tanto se incluya su definición específica.

La clasificación será realizada por la Dirección General de Puertos, en base a la propuesta de los Organismos y con el preceptivo informe de la representación laboral.

Para la correcta clasificación se procederá al análisis de cuantos puestos sean necesarios.

CAPÍTULO V

Movilidad

Art. 21. *Movilidad del personal.*—Se denomina «cambio de puesto» la movilidad del personal dentro de los límites de su centro de trabajo.

El cambio de puesto podrá efectuarse con carácter provisional o permanente. Se entenderá que tiene carácter provisional cuando la duración del mismo no exceda de cuatro meses ininterrumpidos.

La movilidad del personal podrá tener origen en una de las causas siguientes:

- a) A petición del trabajador afectado.
- b) Por mutuo acuerdo entre la Entidad u Organismo y el trabajador.
- c) Por disminución de la capacidad física del trabajador.
- d) Por necesidades del servicio.
- e) Por sanción reglamentaria.

a) A petición del trabajador afectado.—La movilidad del personal que tenga su origen en esta causa requerirá la solicitud escrita del trabajador. Caso de accederse a la misma por parte de la Dirección, se asignará la categoría y salario del nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

b) Por mutuo acuerdo entre la Entidad u Organismo y el trabajador.—Cuando la movilidad tenga su origen en esta causa se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

c) Por disminución de la capacidad física del trabajador.—En los casos en que fuese necesario efectuar movilidad del personal en razón de la capacidad disminuida del trabajador y cuando tuviese su origen en alguna enfermedad profesional o accidente de trabajo no imputable a él, o desgaste físico natural como consecuencia de una dilatada vida de servicio en la Entidad u Organismo, el trabajador seguirá percibiendo la retribución de su categoría profesional y el salario correspondiente hasta que sea absorbido por el del nuevo puesto, con el límite de dos niveles por debajo del que venía percibiendo.

d) Por necesidades del servicio.—En los casos en que, por aplicación de nuevos métodos de trabajo, mecanización, racionalización de la explotación, condiciones antieconómicas de la misma, saturación de la jornada de los trabajadores, agrupación de instalaciones o del personal en función de una mayor productividad sea necesario efectuar movilidad del personal, al trabajador afectado se le respetará el salario asignado por la Entidad u Organismo a su categoría profesional o a su persona, con independencia del puesto de trabajo que pase a ocupar, rigiéndose, en cuanto a las demás condiciones económicas, por las del nuevo puesto. Todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 39 y 41 del Estatuto de los Trabajadores.

En el cambio de puesto de trabajo se respetará a los más antiguos, dentro de su categoría y grupo correspondiente.

e) Por sanción reglamentaria.—Se regulará lo establecido en el capítulo noveno de este Convenio.

CAPÍTULO VI

Jornada de trabajo, vacaciones, licencias y excedencias

Art. 22. *Jornada laboral.*—Se establece una jornada ordinaria de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo en jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo para la jornada continuada y turnos.

Teniendo en cuenta las peculiaridades de cada puerto, las disponibilidades de personal y las características de los distintos servicios, se podrán adoptar los oportunos acuerdos en orden a la forma de realizar la jornada laboral. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en sus artículos 34 y siguientes, y el Real Decreto 1775/1977, de 20 de mayo, sobre el régimen de horas de trabajo del personal que preste sus servicios en Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 23. *Vacaciones.*—Estas serán de un mes natural, a disfrutar entre el 1 de junio y el 31 de octubre.

En el supuesto de que por necesidades del servicio sea necesario disfrutar las vacaciones entre el 1 de noviembre y el 30 de mayo, el período de duración de las mismas será de cuarenta días naturales. En todo caso, el personal deberá concretar, durante el mes de noviembre, la petición de vacaciones para que, una vez planificadas las necesidades del servicio y

oída la representación laboral, se publique antes de fin de año la relación definitiva.

Por la Dirección se establecerán las prioridades familiares y los turnos rotativos anuales. No obstante, el trabajador podrá solicitar las vacaciones fuera del plazo establecido en la fecha que crea oportuno, siéndole concedidas si las necesidades del servicio lo permiten.

El personal disfrutará de sus vacaciones completas por años naturales a partir del siguiente a su ingreso, y en éste, de la parte proporcional que le corresponda. El comienzo y terminación de las mismas será dentro del año natural.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado de las vacaciones se le abonará la parte correspondiente al período de trabajo efectuado, computándose las fracciones de mes como mes completo.

Art. 24. *Descanso dominical.*—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. Cuando un operario trabaje cuatro horas o más en un domingo o día festivo percibirá, además del jornal diario ya devengado, una gratificación del 100 por 100 del mismo, con derecho a descanso en un día laborable de la semana siguiente. Si trabaja menos de cuatro horas se aplicará el mismo régimen anterior sobre la mitad del jornal diario ya devengado y el descanso será de un día. La Dirección procurará que éste sea el siguiente al festivo.

Cuando excepcionalmente no se pueda conceder ese descanso percibirá, además del jornal o medio jornal ya devengado, una gratificación del 200 por 100 de dicho jornal o medio jornal, respectivamente.

Con objeto de respetar al máximo el descanso previsto anteriormente, los Organismos propondrán las plantillas racionales que los servicios demanden.

(Continuará.)

15154 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 1 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 782 el ocular filtrante para pantallas para soldadores, marca «C. R. O.», modelo «Grado 5», fabricado y presentado por la Empresa «Carlos Redondo Olmedo», de Madrid.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12986, columna 2, en el sumario, donde dice «número 182», debe decir «número 782».

15155 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 5 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo Interprovincial de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (EN-DESA).*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 18 de mayo de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 10600.

Columna izquierda: Título del acuerdo. Donde dice: «Anónima», debe decir: «Anónima».

Columna derecha. Preámbulo, párrafo primero. Donde dice: «(ENDES)», debe decir: «(ENDESA)».

Columna derecha. Preámbulo, párrafo séptimo. Donde dice: «disposición», debe decir: «disposición».

Columna derecha. Preámbulo, párrafo octavo. Donde dice: «adecuanda», debe decir: «adecuaria».

Columna derecha. Artículo 7.º Donde dice: «incorpora», debe decir: «incorpora».

Página 10601.

Columna izquierda. Artículo 33. Donde dice: «1.739 pesetas a 464 pesetas», debe decir: «1.739 pesetas y 464 pesetas».

Columna derecha. Artículo 54.2, c). Donde dice: «en materia laboral y Seguridad Social», debe decir: «en materia laboral y de Seguridad Social».

Página 10602.

Columna derecha. Artículo 55, f). Donde dice: «hasta el límite del 10 por 100», debe decir: «hasta el límite del 100 por 100».

Página 10603.

Anexo I. Tabla salarial. Nivel salarial 6. Donde dice: «4.º Profesionales de Oficio», debe decir: «1.º Profesionales de Oficio».